



UOC N° 3102 /2025.

Asunción, 09 de septiembre de 2025.

Señor

**Abg. JUAN AGUSTIN MARIA ENCINA PEREZ**, Director Nacional  
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas  
PRESENTE.

**REF.: LLAMADO MOPC N° 25/2025 – LICITACIÓN  
PÚBLICA NACIONAL PARA LA CONTRATACIÓN DE  
SEGURO DE BUSES ELÉCTRICOS. LOTE 1 Y 2”  
CON ID 466781, – Segunda Etapa de la  
Comunicación de adjudicación.**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a la observación realizada:

#### Observaciones del Verificador

##### 1. - FALTA DE REMISION DE DOCUMENTOS

###### 1. Documentos del SICP

**Falta remisión de justificación sobre incumplimiento de plazo de protesta.**

Se solicita a la Convocante que justifique bajo su exclusiva responsabilidad el motivo por el cual suscribió el contrato antes de que finalice el plazo para la interposición de la protesta.

###### Comentario

Tomamos conocimiento de la NOTA UOC N°2727/2025 de fecha 22 de agosto de 2025 y la NOTA UOC N°2999/2025 de fecha 02 de septiembre de 2025, sin embargo, se reitera la observación. Teniendo en cuenta la notificación automática y la fecha de publicación efectiva de la adjudicación, realizada a través del SICP conforme a lo estipulado en el Artículo 64 de la Resolución DNCP N.º 230/25, y en comparación con la fecha de suscripción del contrato, se observa un incumplimiento de lo establecido en el Artículo 59 de la Resolución DNCP N.º 234/25. En virtud de lo anterior, se solicita a la entidad remitir la Declaración Jurada firmada por el Encargado de la Unidad Operativa de Contrataciones, en la que se justifiquen expresamente las razones por las cuales el cumplimiento del plazo señalado generaría un daño o perjuicio al interés público, consignando detalladamente los motivos alegados y la manifestación expresa de su exclusiva responsabilidad para sustentar dicha solicitud.

#### **RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:**

Al respecto debemos reiterar la posición sostenida ya que como se ha dicho, el computo del plazo para interponer protesta realizado por esta Convocante se basa en las normas y criterios sostenidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas; ya que como se ha sostenido a la fecha no es posible materialmente realizar notificaciones, acto diferente a la publicación, a través del Sistema de Información de las contrataciones públicas (SICP).

Debemos reiterar que esta Convocante ha aguardado el vencimiento del plazo establecido en la normativa para la interposición de protestas antes de proseguir con la formalización del contrato.

Abg. *Lise Alejandra Vera*  
Directora  
UOC-MOPC



Tal como puede verificarse en el documento denominado "NOTIFICACIONES.pdf", la comunicación del acto administrativo que define el resultado del proceso de evaluación con su respectiva motivación e informes se ha realizado en fecha 28 de julio de 2025.

En tanto que el Contrato SG Ministro N° 184/2025 fue suscrito en fecha 08 de agosto de 2025, es decir, rápidamente y con claridad se puede observar que el **contrato ha sido suscrito después de 09 días hábiles** de comunicado el resultado de la evaluación a los oferentes que se ha presentado en el llamado.

Cabe agregar que las notificaciones se han realizado igualmente a los correos declarados en el Registro de Proveedores del Estado y en la Oferta. Esto considerando que los formularios de oferta estándares suscriptos por los oferentes indica: "**Reconocemos que la dirección de correo electrónico declarada en el Registro de Proveedores del Estado, será el medio para la recepción de las comunicaciones, notificaciones, aclaraciones y consultas que la convocante realice durante la evaluación de ofertas, como consecuencia de los actos administrativos que resuelvan la contratación y se requieran para la suscripción de los contratos.** b) Entendemos que **los plazos se computarán desde el día siguiente a la fecha de remisión de las comunicaciones, notificaciones, aclaraciones y consultas, sin necesidad de contar con acuse de recibo**, en ese sentido, me comprometo arevisar diariamente el correo electrónico declarado en el Registro de proveedores; **a los efectos de darme por notificado**".

De esto y sin temor a duda podemos concluir que **el contrato ha sido suscrito una vez que ha precluido el derecho de algún oferente de impugnar el resultado** de la evaluación de sus ofertas. Esto considerando que el artículo 59° de la Resolución DNCP N° 234/2025 prescribe: "Los oferentes podrán protestar contra el resultado del procedimiento de contratación. A tales efectos deberá presentar su protesta dentro del **plazo de siete (7) días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo** pertinente (...) En caso que el acto impugnado **y su notificación no se encuentren publicados en el SICP**, el protestante deberá presentar al momento de la interposición de la protesta, los documentos que demuestren que la misma es formulada oportunamente...".

Tras lo indicado resulta claro que bajo ningún concepto se ha suscrito el contrato antes del fenecimiento del plazo de protestas; sin embargo, considerando que **los buses asegurados en el Lote 2 a la fecha se encuentran siendo utilizados y en consecuencia se requiere realizar los pagos en el tiempo y manera indicados en el pliego de bases y condiciones**, para lo que se requiere contar con el código de contratación, queremos agregar lo siguiente:

- a) **La normativa exige directamente a la Convocante dar a conocer el resultado de la evaluación de las ofertas dentro de un plazo razonable y dentro del menor tiempo posible, diferenciando lo que es notificación de la publicación de los actos, en general.**

El artículo 55° de la Ley N° 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas"

Misión: "Somos un organismo que elabora, propone y ejecuta políticas en materia de infraestructura pública, transporte, minería, energía, para la integración y desarrollo económico de la población".

Visión: "Ser reconocidos por nuestra idoneidad en planificación y ejecución de políticas y proyectos, garantizando la conectividad a través de infraestructuras públicas innovadoras, gestionadas de forma eficiente, transparente y enfocadas al ciudadano".



prescribe un plazo legal para resolver el proceso de evaluación y comunicar la aceptación de la oferta al oferente adjudicado. En ese sentido establece un imperativo a la Convocante que indica: "La convocante deberá notificar el resultado de la adjudicación del procedimiento de contratación a cada uno de los participantes...". La falta de aceptación oportuna de la oferta, conforme a las formas prescriptas en el artículo 676° y siguientes del Código Civil Paraguayo, con la respectiva comunicación o notificación de la misma incluso habilita a los oferentes a retirar su oferta sin consecuencia alguna para los mismos.

Por otro lado, la notificación oportuna de los actos administrativos es esencial para garantizar la legalidad y la eficacia del procedimiento administrativo, existiendo incluso normativas, en las diferentes áreas del Derecho Administrativo, que establecen plazos máximos que son computados desde la emisión del acto administrativo para la realización de la notificación a los particulares afectados por las decisiones administrativas.

Sería una mala práctica que iría en contra de los principios generales de las contrataciones públicas y del Derecho Administrativo en general, ya habiéndose emitida la resolución de decisión de nuestra máxima autoridad, mantener "oculta" dicha decisión a los oferentes participantes y no aceptar formalmente la oferta con la notificación respectiva al oferente adjudicado hasta tanto sea finalmente publicada el resultado en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).

En este punto queremos manifestar que existe una diferencia entre la publicación de los actos administrativos, realizado a través del SICP a fin de que la ciudadanía en general tenga conocimiento de las decisiones de sus autoridades públicas en el marco de las contrataciones públicas (artículo 71° de la Resolución DNCP N° 230/2025), y la notificación de los actos administrativos a los oferentes participantes del proceso de evaluación.

Para dicho fin, y buscando que se comprenda la diferencia queremos mencionar las palabras de un insigne doctrinario del Derecho Administrativo Latinoamericano. Esta diferencia en pocas palabras y de manera didáctica es enseñada por el Prof. Dr. Agustín Gordillo, en su Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas, en la cual se ha indicado: "*La publicidad tiene diferentes reglas según se refiera a actos reglamentarios o individuales; en el primer caso recibe el nombre de "publicación" y en el segundo de "notificación."* (...) *En los actos administrativos en sentido estricto, la forma de publicidad aplicable es la notificación, que importa un conocimiento cierto del acto por el destinatario, a diferencia de la publicación que supone un conocimiento ficto por los eventuales afectados...*".

**b) Falta de adecuación del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) a la fecha para la realización de notificaciones de manera simultánea a la comunicación a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.**

Si bien entendemos que eventualmente las notificaciones a los oferentes participantes,

independiente a la publicación de la adjudicación (concepto diferente conforme ya se ha señalado), se puedan realizar a través del SICP, a la fecha el Sistema no se encuentra apto para tal efecto generando una imposibilidad material.

- A la fecha el SICP no permite la comunicación simultánea del resultado de la evaluación, por parte de las Convocantes, a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y a los oferentes participantes; siendo remitida la comunicación por el Sistema recién cuando la primera etapa de la adjudicación es publicada para acceso a la ciudadanía en general. Tiempo entre el cual puede transcurrir mínimamente 03 días hábiles e incluso mucho más en caso de observaciones por parte de la DNCP. Dicha situación va en contra de los principios generales que indican que los particulares afectados deben ser comunicados y notificados de las decisiones administrativas en tiempo oportuno.
  - A la fecha el SICP no se encuentra adaptado para comunicar adjudicaciones ad referendum que aún no cuenten con disponibilidad presupuestaria al momento de la adjudicación o cuyos oferentes consorciados no cuenten con "RUC definitivo". Estos dos puntos incluso impiden materialmente comunicar a la DNCP a través del SICP el resultado de una adjudicación, recordando que es obligación de las Convocantes contar con la disponibilidad presupuestaria, en el caso de los llamados ad referendum, para la formalización del contrato y no para la etapa de adjudicación, según lo prescripto en el artículo 182 de la Ley de Presupuesto vigente en el presente ejercicio fiscal.
- c) El computo correcto para la preclusión del derecho a protestar realizado por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, es desde la toma de conocimiento del acto administrativo a impugnar.

En varios antecedentes administrativos de trámites jurídicos realizados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se observa que vuestra Institución ha *rechazo in limine* por extemporáneas protestas de particulares, habida cuenta que ya se ha dado la preclusión del derecho a protestar del particular que interpone el recurso ante la DNCP.

Para dicho efecto la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas toma como inicio del cómputo para el plazo la notificación correctamente practicada por la Convocante y no la fecha de publicación de la primera etapa en el SICP.

A modo de ejemplo queremos mencionar el ID N° 460.392 en el cual:

24/03/2025: Notificación practicada por la Convocante a los oferentes del resultado de la evaluación.

25/03/2025: Comunicación del resultado del proceso de evaluación a la DNCP a los efectos de su verificación y publicación.

07/04/2025: Publicación de la adjudicación (primera etapa) a través del SICP.

09/04/2025: Rechazo por extemporánea de la protesta presentada por un potencial

Abg. *Lise Aliandra Vera*  
Directora  
DNCP - MOPC

oferente.

En ese sentido, queremos hacer nuestras las palabras sostenidas por el Director Nacional a través de la Resolución DNCP N° 981/2025 de fecha 09/04/2025 en el que con precisión didáctica nos ha enseñado: "Por un lado, el art. 59 de la Resolución DNCP 234/25 dispone que "Los oferentes podrán protestar contra el resultado del procedimiento de contratación. A tales efectos deberá presentar su protesto dentro del plazo de siete (7) días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo pertinente. Lo interposición de lo protesto fuera del plazo previsto será motivo de rechazo *in limine*". Atento a ello, verificados los adjuntos de la impugnación, se observan una cédula de notificación fechada 24/03/2025; asimismo, según lo declarado por la recurrente en el Formulario de Protesta del STJE en dicha fecha fue notificada del resultado de la convocatoria. **Por tanto, conforme a la cédula de notificación adjunta por la recurrente y a lo declarado por ésta en el Formulario de protesta, la firma fue notificada de la resolución de adjudicación en fecha 24 de marzo del corriente año.** Así, se deduce que desde la fecha de la notificación hasta la fecha de presentación de la protesta (04/04/2025), han transcurrido 9 (nueve) días hábiles, constatándose que la firma ha presentado **su protesta de forma posterior al plazo de siete días hábiles establecido por la normativa.** Por tanto, dado que no se observan reunidos los requisitos formales de admisibilidad...".

d) **Lo establecido en el artículo 59° de la Resolución DNCP N° 234/2025**

Al respecto se debe indicar que el plazo, según el derecho procesal, es el **período de tiempo legalmente establecido o judicialmente fijado** dentro del cual las partes, los órganos jurisdiccionales o terceros deben realizar ciertos actos procesales.

Así mismo, un acto extemporáneo es aquel que se realiza o presenta fuera del plazo legalmente establecido para su cumplimiento.

Con base en dichos conceptos debemos indicar que según el criterio sostenido por el verificador cualquier protesta presentada antes de la publicación de la primera etapa debe ser rechazada *in limine por extemporánea*, ya que el computo del plazo para interponer protesta aún no ha iniciado.

Sin embargo, dicha conclusión tampoco es válida ya que la propia Resolución DNCP N° 234, en su artículo 234 indica que "**En caso que el acto impugnado y su notificación no se encuentren publicados en el SICP, el protestante deberá presentar al momento de la interposición de la protesta, los documentos que demuestren que la misma es formulada oportunamente**".

Con esto vemos que el plazo para interponer protestas se inicia desde que el oferente toma conocimiento del resultado de la evaluación de ofertas y considerando que aun no existe una manera de realizar notificaciones (diferenciadas de lo que es la publicación) la propia Dirección Nacional de Contrataciones Públicas inicia el computo



del plazo desde la notificación realizada de manera formal y con todas las condiciones legales establecidas.

Por todo lo manifestado, solicitamos al verificador tener en cuenta el criterio institucional sostenido por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas con respecto al cómputo del plazo para interponer protestas y en ese sentido, levantar dicha observación.

En ese sentido la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ha emitido la Resolución DNCP N° 2647/2025 de fecha 09/09/2025, que estipula en el Artículo N° 1 lo siguiente: **“En los procesos que comprometan al PGN 2025, se permite a la Convocantes notificar las adjudicaciones en la forma excepcional prevista en el Art. 64 de la Resolución DNCP N° 230/2025, por medios físicos o electrónicos a cada uno de los oferentes, acompañado de la copia íntegra de la resolución de adjudicación y del informe de evaluación, de conformidad al artículo 82 del Decreto N° 2264/24”.**

A la espera de una respuesta favorable a la presente, hago propicia la oportunidad para saludarlo atentamente.



**Abg. LISE ALEJANDRA VERA M.**  
Directora  
Unidad Operativa de Contratación